

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

46-A-20

0000008

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte (fs. 2 al 4), se inició la investigación preliminar del presente caso, y en ese contexto se ha recibido informe suscrito por el señor _____, Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque, departamento San Salvador, con la documentación que adjunta (fs. 5 al 17).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que “los funcionarios siguen entregando insumos en el contexto de la pandemia: dejen de poner su nombre en todo lo que entregan (...)”

II. Con el informe rendido por el Alcalde del municipio de Ayutuxtepeque, y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar (fs. 5 al 7), se ha determinado que, en el mes de marzo de dos mil veinte, la alcaldía de ese municipio entregó al cien por ciento de la población, un frasco conteniendo cuatro onzas de alcohol tipo gel, junto con una hoja volante informativa sobre los principales síntomas producidos a causa del COVID 19 y algunas formas de prevención del mismo, que contenía el logo institucional de la alcaldía, ello con la finalidad de prevenir la propagación y minimizar la cadena de contagios, ya que muchas personas no tenían acceso a dicho producto por la escasez a nivel nacional que originó su alta demanda.

Los fondos utilizados para la compra de dicho insumo, fueron emitidos de las carpetas presupuestarias de: “CARPETA DE MITIGACIÓN DE RIESGO Y EMERGENCIA DOS MIL VEINTE” Y CARPETA DE PROGRAMA DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE AYUTUXTEPEQUE ENERO A DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE”, con partidas presupuestarias 54107 y 54199, cuyo requerimiento fue realizado por el señor

Jefe de Medio Ambiente y por el señor _____, Gerente de Desarrollo Económico y Social, efectuándose un gasto total de doce mil veintiocho dólares con cincuenta y seis centavos (US\$12,028.56).

Para la rotulación de los frascos no fue contratada ninguna persona natural o jurídica, sino que los mismos fueron envasados y enviñetados de forma manual en las instalaciones de la alcaldía, a excepción de dos mil frascos.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

8501208

IV. En el presente caso, a partir del informe rendido por el Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, se determina que la entrega de frascos de alcohol gel a la población de ese municipio, obedeció a una medida de prevención por la pandemia del COVID 19; la cual se implementó a petición del Jefe de Medio Ambiente y el Gerente de Desarrollo Económico y Social, y cuyos gastos fueron sufragados con los fondos provenientes de dos partidas presupuestarias.

En ese sentido, no se advierte que los recursos estatales hayan sido utilizados para fines diferentes a los proyectados, pues como ya se indicó, los insumos de higiene habrían sido entregados en el marco de la emergencia nacional provocada por la pandemia del COVID 19, y fueron distribuidos al cien por ciento de los pobladores del municipio de Ayutuxtepeque, lo cual refleja que dicha medida perseguía un fin común, como es la salud de todas las personas beneficiadas, y es que la inclusión del nombre de un funcionario público en un bien público, por sí mismo, no revela el uso indebido del mismo.

Por tanto, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor _____, Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

CoI